



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 497-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 497-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Portoviejo, 16 de febrero de 2012.- Las 09h10. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: el Oficio No. 2012-407-CP-4 de 2 de febrero de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 y anexos, ingresado en la Secretaría de este Despacho, en la ciudad de Quito, el día 07 de febrero de 2012, a las 11h49.

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

**II. ANTECEDENTES**

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal

Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 497-2011-TCE, seguida en contra del señor Raúl Antonio Montesdeoca Loor.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h57.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Carlos Orbe Fiallo, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del parte elevado al Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 suscrito por los señores miembros de la Policía Nacional: SgoS. de Policía René Cumbajin Viracocha y CboS. de Policía Nexar J. Carvajal Cedeño. (fs. 4)
- d) Boleta Informativa No. BI-015697-2011-TCE. (fs. 5)
- e) Auto de admisión a trámite dictado el día 19 de enero de 2012, a las 10h00. (fs. 7 y 7 vta)
- f) Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual certifica que no se pudo dar cumplimiento a la diligencia de citación al señor Montesdeoca Loor Raúl Antonio. (fs. 9)
- g) Auto de 31 de enero de 2012, a las 09h50 y extracto de citación por la prensa. (fs. 11- 12 a 12 vta).
- h) Publicación del extracto de citación para el señor Raúl Antonio Montesdeoca Loor, realizada en el periódico El Diario, en la página 10A, el día viernes 10 de febrero de 2012.

### **III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de febrero de 2012, a las 15h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: el señor Raúl Antonio Montesdeoca Loor, acompañado de su abogado defensor Vélez Bermello Carlos Hernán Vélez Bermello Carlos Hernán, el Ab. Fernando Pico, defensor público; el Sargento Segundo de Policía Cumbajín Viracocha René, y el Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **4.1 La infracción electoral**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

#### **4.2 Relación de los Hechos con el Derecho**



La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El abogado defensor manifestó: **1.** Que el día 07 de mayo de 2011, luego de sufragar, se encontraba frente al restaurant Rey David, posteriormente se trasladó al Malecón, en ese lugar un policía le entregó una boleta del Tribunal. **2.** Que no se encontraba bebiendo, que el señor policía no le hizo ninguna prueba de alcoholemia, que no existen otras pruebas que acrediten la supuesta infracción, como testimonios o fotografías.

b) El abogado de la Defensoría del Pueblo, expresó que se encuentra presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para garantizar el cumplimiento del artículo 215 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la vigilancia del debido proceso.

c) En la segunda intervención del abogado particular manifiesta: Que no se ha probado el hecho del consumo de bebidas alcohólicas, y que se tenga en cuenta al momento de resolver el principio señalado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución.

d) El señor Sargento Segundo de Policía, expresó que: **1.** Que se ratifica en el parte policial, que en esa fecha estuvo de servicio en Crucita. **2.** Que en el sector del Malecón, se constató que un grupo de ciudadanos estaba consumiendo alcohol por lo tanto procedió a entregarles las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral. El abogado defensor interrogó al agente del orden, y contestó que: Los ciudadanos entre ellos el señor Montesdeoca, se encontraban consumiendo licor marca zhumir. Que estaba en la vereda la botella de zhumir, cerca de un grupo de personas junto a un vehículo. Que no cuenta con los implementos para hacer alcoholemia, que este instrumento solo existe en el SIAT, y no en Crucita, por tanto lo único que hizo fue revisar si el presunto infractor tenía aliento a licor. La señora Jueza pregunta si se le hizo la prueba de alcoholemia, a lo que contestó el policía que no.

e) No existe prueba suficiente e inequívoca para determinar si el señor Montesdeoca Loor Raúl Antonio, ha cometido la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, el día 07 de mayo de 2011.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

**1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **MONTESDEOCA LOOR**

**RAÚL ANTONIO.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Montesdeoca Looor Raúl Antonio, a través de su Ab.Vélez Bermello Carlos Hernán, en el casillero judicial No. 550 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **c)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **F)** Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**SECRETARIA RELATORA**